



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-007/2024
PARTES DENUNCIANTES:	MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PROBABLE RESPONSABLE:	LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	JULIO CÉSAR BOTELLO TORRES¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, en su calidad de Diputado Federal.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
----------------	---

¹ En colaboración con la Lcda. Erika Arredondo Martínez.

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partes denunciantes o partes actoras:	Partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México
Partido Revolucionario Institucional:	PRI
Partido Acción Nacional:	PAN
Partido de la Revolución Democrática	PRD
Partido Verde Ecologista de México:	PVEM
Probable responsable, denunciado o Luis Cházaro:	Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, en su calidad de Diputado Federal
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de dos mil veinticuatro**²; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el **veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de la presente anualidad**.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno transcurrirá del **uno de marzo al veintinueve de mayo**; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Concejalías postuladas por partidos políticos **inicia el treinta y uno de marzo** y concluye **el veintinueve de mayo**.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Procedimiento IECM-SCG/PE/017/2023

2.2. Escritos de queja. El veintiséis y treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el partido político MORENA a través de su representante propietario, presentó cuatro escritos de queja ante la Unidad Técnica del INE, en los que denunció hechos presuntamente constitutivos de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y culpa in vigilando** atribuidas a **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, en su calidad de Diputado Federal **y otros**.

Lo anterior, derivado de la difusión de publicaciones a través de la red social Twitter en las que hizo alusión a sus aspiraciones a la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2.3. Acuerdos de integración y declaración de incompetencia. Por acuerdos de veintisiete de julio y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica declinó competencia y ordenó remitir al Instituto Electoral las constancias originales de los expedientes



UT/SCG/CA/MORENA/CG/146/2023, y
UT/SCG/CA/MORENA/CG/149/2023, para que, en ámbito de sus atribuciones, resolvieran lo que en derecho correspondiera.

2.4. Recepción de quejas en el Instituto Electoral. El veintiocho de julio y primero de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en el Instituto Electoral, el correo electrónico remitido por la Jefatura del Departamento de Proyectos de la Unidad Técnica, a través del cual remitió los oficios **INE-UT/07114/2023** e **INE-UT/07324/2023** por los que hizo del conocimiento los acuerdos dictados en los expedientes antes mencionados.

2.5. Integración de expedientes, registros y la realización de diligencias preliminares. En las mismas fechas, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración de los expedientes **IECM-QNA/095/2023** y **IECM-QNA/097/2023,** así como la realización de diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

Por otra parte, ordenó la realización de diligencias previas para estar en posibilidades de determinar el inicio o no del Procedimiento.

Respecto al dictado de medidas cautelares, se reservó la formulación de la propuesta respectiva, hasta que se culminaran las diligencias de investigación preliminares.

2.6. Acumulación. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación de la queja **IECM-QNA-097/2023** a la **IECM-QNA-095/2023**, al actualizarse la conexidad prevista en el Reglamento de Quejas.

2.7. Inicio del Procedimiento. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión determinó:

El **desechamiento** de la queja por lo que respecta a la **culpa in vigilando** atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**; toda vez que el probable responsable al ser Diputado Federal no puede atribuírsele responsabilidad a dicho instituto político por los actos realizados por aquél en el ejercicio de su cargo público.

El **inicio del procedimiento** en contra de **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, en su calidad de Diputado Federal, por la posible comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña** que derivaron de cuatro publicaciones en la entonces red social Twitter

Además, el **inicio del procedimiento** en contra de **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, en su calidad de Diputado Federal, por la posible comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, derivado de publicaciones en redes sociales de una invitación a una Asamblea informativa, así como por la difusión de dos entrevistas.



El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/017/2023**, y se ordenó emplazar al probable responsable.

Por último, se determinó **procedente** la adopción de las **medidas cautelares** consistentes en hacer un recordatorio al probable responsable para que, en su calidad de Diputado Federal, ajustara sus conductas y sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales, en particular, la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

2.8. Emplazamiento. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se emplazó al probable responsable, para que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.9. Contestación del probable responsable. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el probable responsable dio contestación al emplazamiento, argumentando lo que a su interés convino.

3. Procedimiento IECM-SCG/PE/018/2023

3.1 Queja. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el PVEM presentó un escrito de queja ante el IECM, con el fin de denunciar hechos presuntivamente constitutivos de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y**

vulneración al artículo 291, del Código atribuidas a **Andrés Atayde Rubiolo**, Dirigente Estatal del PAN; **Patricia Báez Guerrero**, Secretaria General del PAN; **Nora Arias Contreras**, Dirigente Estatal del PRD; **Israel Betanzos Cortés**, Dirigente Estatal del PRI, todos en la Ciudad de México; así como **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, Diputado Federal; **Lía Limón García**, Alcaldesa en Álvaro Obregón; **Santiago Taboada Cortina**, Alcalde en Benito Juárez y los partidos **Acción Nacional** , **Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática** y quienes resulten responsables.

3.2. Integración de expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. El uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/096/2023**, con motivo de las constancias antes referidas, así como la realización de diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

Respecto al dictado de medidas cautelares, se reservó acordar lo conducente, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

3.3. Inicio del Procedimiento. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión determinó:

El **desechamiento** por extemporaneidad **respecto del evento realizado el dos de mayo de dos mil veintitrés**, derivado de la presunta firma de un convenio entre los Dirigentes estatales; del PAN; del PRD y del PRI, todos en la Ciudad de México.



El **desechamiento** por lo que respecta a los **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos al **PAN**, en relación con la realización y difusión de los Foros FUTURO CDMX, la creación del sitio web alusivo a éstos y las diversas publicaciones en redes sociales alusivas a su celebración, ya que de un análisis preliminar de las publicaciones en redes sociales no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifieste un significado equivalente de posicionamiento anticipado ante la ciudadanía atribuible a ese partido.

El **desechamiento** respecto a la **promoción personalizada**, en contra de **Lía Limón García**, Alcaldesa en Álvaro Obregón y **Santiago Taboada Cortina**, Alcalde en Benito Juárez, con relación a las publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter y Facebook.

El **desechamiento** respecto a la presunta **culpa in vigilando** atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, todos de la Ciudad de México.

El **inicio del procedimiento** en contra de **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, en su calidad de Diputado Federal, por la probable comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña** derivado de las manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa difundida a través de una publicación de Facebook.

El **inicio del procedimiento** en contra de **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, en su calidad de Diputado Federal, por la probable comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** derivado de una publicación en el perfil de Facebook denominada “*Diputadas y Diputados Federales PRD*” en la cual se realizó la transmisión de una conferencia de prensa realizada el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés por el probable responsable, así como una entrevista en el medio informativo Reporte Índigo.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/018/2023**, y se ordenó emplazar al probable responsable.

En cuanto al dictado de medidas cautelares, la Comisión consideró procedentes aquellas consistentes en ordenar al probable responsable abstenerse de llevar a cabo conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

3.4. Acumulación. En el mismo proveído, la Comisión ordenó acumular el Procedimiento **IECM-SCG/PE/018/2022**, al diverso **IECM-SCG/PE/017/2022**, al actualizarse la conexidad prevista en el Reglamento de Quejas.

3.5. Emplazamiento. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se emplazó al probable responsable, para que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.



3.6. Contestación del probable responsable. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el probable responsable **S** dio contestación al emplazamiento, argumentando lo que a sus intereses convino.

3.7. Ampliación de plazo. Por acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento debido a que quedaban etapas pendientes de llevarse a cabo.

3.8. Admisión de pruebas y alegatos. El dieciséis de enero, el Instituto Electoral proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

3.9. Cierre de instrucción. El tres de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por hechas las manifestaciones que MORENA, PVEM y el probable responsable hicieron valer vía alegatos.

Finalmente, se declaró el cierre de instrucción del Procedimiento y se ordenó la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3.10. Dictamen. Mediante oficio **IECM-SE/QJ/167/2024**, de doce de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/017/2023** y su acumulado **IECM-SCG/PE/018/2023**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción del expediente. El trece de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/167/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-SCG/PE/017/2023**, acompañado del dictamen correspondiente.

4.2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-007/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/352/2024**, entregado en dicha área al día siguiente.

4.3. Radicación. El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia



Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, en su calidad de Diputado Federal, por la supuesta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** a través de las redes sociales Twitter y Facebook, en los que se hizo alusión a sus aspiraciones para contender por la Jefatura de Gobierno.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación

³ Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴ y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**⁵.

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122

⁴ Véase : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

⁵ Véase : <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en el Reglamento de Quejas.

No obstante, de la lectura integral del escrito de contestación al emplazamiento, se advierte que el probable responsable señaló que el presente Procedimiento era improcedente.

A fin de sustentar lo anterior, **Luis Cházaro** adujo que el escrito de queja era frívolo y que las pruebas aportadas por la parte denunciante eran insuficientes para acreditar las infracciones atribuidas.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su

conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁶.

Sin que obste a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**⁷, así como el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁸, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, página 43.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por el probable responsable no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Frivolidad**

Contrario a lo aducido por **Luis Cházaro**, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque la autoridad instructora señaló los hechos que a su parecer podrían constituir infracciones en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que estimó oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por **Luis Cházaro**, en relación con que los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante no generan elementos mínimos para acreditar su veracidad, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones

realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre su participación en los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en donde determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el mismo, en atención a que se encuentran relacionados y vinculados a él como probable responsable en sus supuestas aspiraciones a la candidatura por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura de los escritos de queja se advierte que los hechos denunciados y presuntivamente constitutivos de **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuidos a **Luis Cházaro, en su calidad** Diputado Federal, derivaron de las publicaciones en la entonces red social Twitter de fechas trece,



catorce y quince de julio de dos mil veintitrés, por los usuarios @LuisChazaroMX, @GPPRDmx, @FerMoctezumaO y qadn40, en las que esencialmente señala

- Voy a ser el candidato de la Coalición
- Voy a participar
- Vamos a... participar en la ciudad

Así como lo dicho por el probable responsable en el contenido de dos entrevistas:

- A partir de la semana que entra me van a ver más activo aquí en la Ciudad, creo que hay la capacidad en mí, para encabezar este esfuerzo.
- ...en la ciudad requerimos un candidato que aglutine, un negociador, un conciliador para que vaya muy sólido con los tres partidos;
- Yo con las reglas que pongan los partidos y que... quien quiera participar...voy a participar, creo que hay las condiciones, creo que hay la capacidad en mí para poder encabezar este esfuerzo y lo haré una vez que los partidos determinen con qué reglas vamos a... a participar en la ciudad.
- Yo voy con cualquier método y voy a ser el candidato de la coalición.
- Yo me voy a abocar con independencia del comité organizador a recabar firmas para nuestro partido aquí en la ciudad y aprovechar ahí de estarla ya recorriendo.

- Yo hago un llamado muy respetuoso a los presidentes y a la presidenta de los partidos aquí en la Ciudad que definan el método para que los que estamos interesados podamos empezar a movernos y participar.
- Estoy apuntado desde que me preguntaron la primera vez.
- Debates y participación ciudadana que permitamos a los chilangos votar por quien quieren que encabece esta coalición.

Contenidos con los que, MORENA afirma que el probable responsable ha incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al difundir sus aspiraciones a la candidatura a la Jefatura de Gobierno, con el objeto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía de cara al proceso electoral.

Así, para acreditar su dicho, las partes actoras ofrecieron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral las siguientes **pruebas:**

A. Técnicas.

Consistentes en cinco capturas de pantalla y diez enlaces electrónicos insertos en los escritos de queja.

B. Inspecciones oculares.

A fin de constatar la existencia y contenido de las



publicaciones y la entrevista difundidas, ofrecieron que la Oficialía Electoral levantara las actas Circunstanciadas correspondientes para tal fin.

C. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que le beneficien.

D. La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien

II. Defensas y pruebas aportadas por el probable responsable

Al dar contestación al emplazamiento, **Luis Cházaro** señaló:

- Que las publicaciones denunciadas no presumen ni siquiera de manera indicaría una intención de competir por cargo alguno, ya que cualquier chilango puede rescatar a la ciudad con sus buenas acciones.
- Que las Asambleas informativas denunciadas tuvieron la finalidad de dar a conocer las iniciativas que ha presentado, así como para dar oportunidad a la ciudadanía de expresar sus ideas para mejorar las leyes federales.

- Que respecto a las publicaciones del usuario @FerMoctezumaO, al no tener vínculo alguno con él, dichas publicaciones deben ser consideradas como testimonios aislados, carentes de validez y credibilidad.
- Que respecto a la entrevista que ADN40 sube a sus redes sociales desconoce si su estancia es permanente, aunado a que en ella habló de temas de interés nacional sobre hechos de realización incierta, en los que en ningún momento señaló que pretendía ser candidato a Jefe de Gobierno.
- Que respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados no se justifica cómo a través de su posición como oposición puede incurrir en ellos, debido a que es una situación común para un diputado federal dar entrevistas a medios informativos para dar a conocer posturas e ideologías propias y del partido en el que milita.
- Que la conferencia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés se dio en un contexto informativo, parte de las conferencias de prensa de los diputados federales y, en ella, a pregunta expresa de una reportera se habló de la posibilidad de una coalición entre el PRI, PAN y PRD; además, indica que no mencionó que él sería el candidato ni tampoco alentó algún respaldo a partido político o candidatura alguna.



- Que en relación con la entrevista que le realizó Reporte Índigo, se habló de hechos de realización incierta, porque señaló que apoyaría a quien resulte respaldado por los partidos de oposición y respetaría los métodos del Frente Amplio, que incluso no se trataba de una cuestión electoral, ya que dicha alianza aún no era oficial.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

A. Inspecciones oculares en las que el personal de la autoridad instructora hizo constar lo siguiente:

- **Actas Circunstanciadas** de dos y nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que se advierte que personal del Instituto Electoral ingresó a la página de la Cámara de Diputados, en la que constató que, en ese momento, el probable responsable ostentaba el cargo de Diputado Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional.

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-152/2023** de primero de agosto de dos mil veintitrés, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral en la que verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en los vínculos electrónicos siguientes:

- <https://twitter.com/LuisChazaroMX/status/1679503518443470848>
- <https://twitter.com/GPPRDmx/status/1679954183053537280>
- <https://twitter.com/FerMoctezumaO/status/1674561115668217856>
- <https://twitter.com/FerMoctezumaO>

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-153/2023** de dos de agosto de dos mil veintitrés, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral en la que verificó la existencia y contenido de la conferencia de prensa realizada por Luis Cházaro en el vínculo <https://www.facebook.com/GPPRDmx/videos/609858344623413>.

- **Acta Circunstanciada** de diez de agosto de dos mil veintitrés, a fin de constatar información de la relación del probable responsable con el Frente Amplio por México, de la cual, a través de tres notas periodísticas, se obtuvo información de que Luis Cházaro renunció a la coordinación del Comité Organizador del Frente Amplio por México, debido a que presuntamente buscaría la candidatura por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-155/2023** de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral, en la que verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en los vínculos electrónicos siguientes:



- <https://twitter.com/LuisChazaroMX>
- <https://twitter.com/adn40/status/1680390316535234568>

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-198/2023** de once de octubre de dos mil veintitrés, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral, en la que se constituyó en las inmediaciones de la demarcación Gustavo A. Madero, en la que se entrevistó a personas vecinas con la finalidad de verificar si se llevó a cabo la Asamblea informativa por el probable responsable, de las que dos de las cuatro personas entrevistadas señalaron que sí se había llevado a cabo.

- **Acta Circunstanciada** de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral en la que obtuvo información del perfil @FerMoctezumaO, que pertenece a Fernando Moctezuma Ojeda.

- **Acta Circunstanciada** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral en la que obtuvo información del medio de comunicación electrónica Reporte Índigo, en la que se constató la entrevista denunciada, realizada al probable responsable en la que realiza diversas manifestaciones sobre la conformación de un frente integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como su participación en él.

- **Acta Circunstanciada** de seis de diciembre de dos mil veintitrés, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral

con el fin de recabar información de contacto de Fernando Moctezuma Ojeda.

B. Documentales públicas

- **Oficio de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por la persona delegada de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en atención al requerimiento formulado por la autoridad electoral, por medio del cual informó las percepciones económicas del probable responsable, así como que no se tiene registro del uso de algún recurso del Congreso para eventos fuera del recinto legislativo a favor del probable responsable y que la conferencia de prensa sí se realizó en el podio de conferencias pero que no se destinó ningún recurso económico ni material, sólo el humano del personal que labora en la Coordinación de Comunicación Social del grupo parlamentario del PRD.

C. Documentales privadas

- **Escrito de la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Nacional Electoral**, de siete de agosto de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento formulado por la autoridad electoral, en la cual señaló que en relación con la entrevista publicada en la cuenta @adn40 de la entonces red social Twitter no es una inserción pagada, por lo que no existe instrumento jurídico o contraprestación alguna, ya que se trata de un ejercicio periodístico tutelado por la libertad de expresión y de prensa. (FORMATO)



- **Escrito del probable responsable** de nueve de agosto de dos mil veintitrés, por el que dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral, en el que manifestó que la entrevista que le realizó ADN40, el quince de julio de dos mil veintitrés, no fue solicitada por él, ni pagada, ya que se dio con motivo de su cargo como Coordinador de los diputados del PRD en la Cámara de Diputados, cuya finalidad fue los logros legislativos y parlamentarios de dicho grupo político.

- **Escritos del apoderado de TV Azteca, S.A.B. de C.V.** de diez y veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por los que dio contestación a los requerimientos formulados por el Instituto Electoral, en los que manifestó que en la entrevista realizada al probable responsable no medió ningún instrumento jurídico para su formalización ni pago alguno, ya que se trató de una actividad periodística en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

- **Escrito del probable responsable** de quince de agosto de dos mil veintitrés, por el que dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral, en el que manifestó ser titular de las cuentas denunciadas, y que quien las administra es el área de comunicación social del grupo parlamentario del PRD y que las asambleas informativas referidas en dichas publicaciones solamente tienen fines informativos.

- **Escrito de la persona titular del área de Comunicación Social del PRD en la Cámara de Diputados**, de primero de septiembre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento

formulado por la autoridad electoral, en la cual señaló que el área a su cargo no es la responsable de subir contenido en las redes sociales denunciadas, que en todo caso serían los asesores de las personas diputadas quienes lo hacen.

- **Escrito del probable responsable** de primero de septiembre, por el que dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral, en el que manifestó que las asambleas llevadas a cabo los días trece y catorce de julio en las demarcaciones Gustavo A. Madero y Magdalena Contreras tuvieron fines informativos para dar a conocer las iniciativas que ha presentado y su trabajo como diputado, así como para consultar ideas de la ciudadanía.

- **Escrito del probable responsable** de primero de septiembre, por el que dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral, en el que manifestó que la conferencia de prensa que realizó el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés fue realizada como diputado federal para informar que dejaba de ser parte del Comité del Frente Amplio por México y dedicarse a sus funciones legislativas; y que la entrevista del veinticinco de julio fue realizada vía telefónica y que desconoce quién maneja la red social en que se publicó.

- **Escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por la persona representante legal de REPORTE ÍNDIGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en atención al requerimiento hecho por la autoridad electoral, en el cual informó que la entrevista realizada al probable responsable se realizó vía telefónica el veinticinco de junio de dos mil



veintitrés, con fines periodísticos en ejercicio del derecho a la información y que no hubo pago alguno por la referida nota.

- **Escrito de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, suscrito por el extitular del área de Comunicación Social del PRD en la Cámara de Diputados, en el que informó que las conferencias de prensa que se realizan en la Cámara de Diputados se solicitan con la finalidad de informar sobre las labores legislativas de cada Diputado, en ellas no se solicitan recursos económicos, materiales, ni humanos, y las mismas se llevan a cabo en las instalaciones de la Cámara de Diputados.

Escrito del probable responsable de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por el que dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral, en el que manifestó que son los asesores quienes suben los contenidos a las redes sociales; que las asambleas informativas las realizó para informar a los vecinos sobre temas legislativos y para escuchar sus propuestas; y que en las mismas no se erogaron recursos económicos, materiales ni humanos de índole alguna.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por los partidos denunciantes, así como los elementos de prueba que aportaron las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, **se analizarán y valorarán de manera**

conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; y, 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las

9

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”¹⁰.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas**, estos elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las **impresiones consistentes en capturas de pantalla** que ofreció la parte denunciante, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹.**

¹⁰ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

¹¹ Consúltese en www.trife.org.mx.



Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable al momento de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada de inspección llevada a cabo por la autoridad electoral el dos de agosto de dos mil veintitrés, **Luis Cházaro** en el momento de los hechos denunciados tenía la calidad de Diputado Federal por el

principio de representación proporcional por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De acuerdo con las actas circunstanciadas IECM/SEOE/S-152/2023, IECM/SEOE/S-153/2023 y IECM/SEOE/S-155/2023 se verificó la existencia y contenido de las publicaciones en los vínculos electrónicos siguientes:

<https://twitter.com/LuisChazaroMX/status/1679503518443470>

[848](#) de trece de julio de dos mil veintitrés.

Luis E. Cházaro 
@LuisChazaroMX

¡Buenos Días!

Nos vemos hoy a las 17:00 hrs en la [#AsambleaInformativa](#) de La G.A.M.

Hablaré con las y los vecinos sobre rutas de empleo, seguridad y transporte. Les cuento cómo con mano y estrategia firme podemos [#RescatarCDMX](#).



<https://twitter.com/GPPRDmx/status/1679954183053537280>

de catorce de julio de dos mil veintitrés.

Diputadas y Diputados Federales del PRD
@GPPRDmx

Hoy en punto de las 17:00 horas te invitamos a la #AsambleaInformativa con nuestro coordinador @LuisChazaroMX sobre las rutas de empleo, seguridad y transporte para #RescatarCDMX.

#SomosPRD #CházaroChilango



<https://twitter.com/FerMoctezumaO/status/1674561115668217856>

de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Fer Moctezuma Ojeda 🗣️ 📺 📱 🌐
@FerMoctezumaO

#RELEVANTE: El coordinador del Grupo Parlamentario del #PRD en la Cámara de Diputados, Luis Chazaro enfatizó que él buscará la candidatura para la jefatura de gobierno de la #CDMX por la coalición, independientemente del método que el Comité Organizador determine.



0:00 / 1:23

<https://twitter.com/adn40/status/1680390316535234568> de quince de julio de dos mil veintitrés.

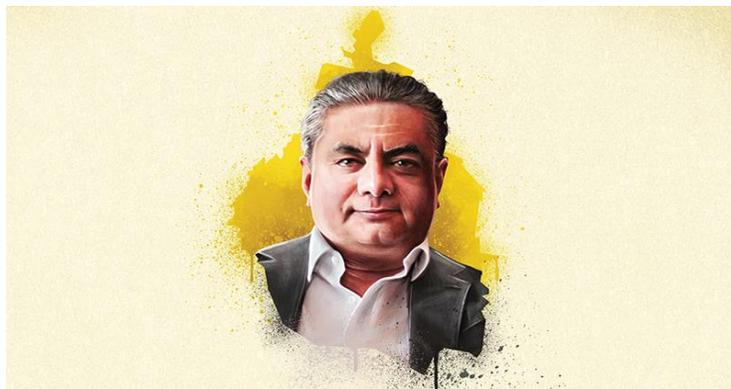


<https://www.facebook.com/GPPRDmx/videos/609858344623413> cuyo contenido se encuentra en un video proporcionado por la parte quejosa, en la que aparece el probable responsable en una conferencia de prensa.



<https://www.reporteindigo.com/reporte/soy-un-tipo-de-mano-firme-luis-chazaro-aspirante-a-la-jefatura-de-gobierno-por-el->

[prd/](#) correspondiente a una nota periodística de Reporte Índigo realizada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, con el título *“Soy un tipo de mano firme”: Luis Cházaro, aspirante a la Jefatura de Gobierno por el PRD. El coordinador del Grupo Parlamentario del Sol Azteca en la Cámara baja afirma en entrevista que él será el próximo jefe de Gobierno pues representa un proyecto de centro izquierda socialdemócrata que encaja con las y los capitalinos.”*



Siendo materia de análisis en la presente resolución, únicamente estas publicaciones -cuyo contenido se desglosa en el estudio de fondo-, toda vez que dos vínculos electrónicos proporcionados, son las páginas de acceso a los perfiles @LuisChazaroMX y @FerMoctezumaO, sin que contengan información alguna para su análisis en relación con las infracciones denunciadas.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar si se acreditan o no los **actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos** atribuidos a Luis Cházaro, Diputado Federal, derivada de las publicaciones y notas periodísticas denunciadas, a saber:

- Publicaciones de trece y catorce de julio en la red social “X” antes Twitter, en los perfiles @Luis Chazaromx y @GPPRDmx, respectivamente;
- Las publicaciones de veintinueve de junio y quince de julio, que contienen entrevistas realizadas al probable responsable, ubicadas en los perfiles @FerMctezumaO y @adn40, respectivamente.
- La conferencia de prensa de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, llevada a cabo por el probable responsable, publicada en la red social del grupo parlamentario del PRD en Facebook.
- La entrevista realizada al probable responsable en el medio informativo Reporte Índigo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Publicaciones con cuyos contenidos, a decir de la parte denunciante, el probable responsable hizo alusión a sus aspiraciones a la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de posicionarse indebidamente de manera anticipada ante la ciudadanía de cara al proceso electoral.



Lo que en la especie pudiera actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

II. Marco normativo y estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, los artículos 4 inciso C), fracciones I y II, 274 fracciones II y IV del Código, 10 fracción I y 12 de la Ley Procesal, tienen como propósito garantizar que los Procesos Electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para todas las personas contendientes.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracción II y 274 fracción II del Código, establecen que los **actos anticipados de precampaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos

de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior, se advierte que los **actos anticipados de precampaña y campaña** son todos aquellos que contengan **llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura**, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que tal situación implica, por sí misma, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y que, a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En esa guisa, las actividades relativas al Proceso de selección interna de candidaturas, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de la



plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que estas actividades son exclusivas de la etapa de campaña electoral, como lo razonó la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**.

Así, el artículo 274 fracción I del Código señala que las actividades publicitarias dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos (precampañas), son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una o un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de bardas u otros.

En adición, el artículo 396 del Código determina los plazos a los que se sujetarán las campañas electorales, los cuales se enuncian a continuación: **noventa** días en el caso de la elección para Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y **sesenta** días tratándose de las elecciones para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Alcaldes y Alcaldesas, así como Concejales y Concejales de Mayoría Relativa.

En ese contexto, se prohíbe a las precandidaturas y candidaturas realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos, en aras de salvaguardar la equidad, la

igualdad y la certeza, como principios rectores de los Procesos Electorales en esta Ciudad.

La Sala Superior del TEPJF ha reconocido¹² que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de los **elementos temporal, personal y subjetivo**, de ahí que resulten indispensables para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña:

a) Un elemento personal: que implica que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas;

b) Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de las mismas;

c) Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

¹² Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007, SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009 y SUP-JRC-228/2016.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional¹³ en materia electoral ha sostenido acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña lo siguiente:

“No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña. [...]

De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin. [...]

Además de lo anterior, el TEPJF, en el Juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Es decir, solo **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción**

¹³ SUP-JRC-345/2016.

electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho criterio dio origen a la Jurisprudencia **4/2018**, cuyo rubro dice: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Ello implica que el **elemento subjetivo** podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, situación que no acontece en la especie.

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, ya que si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la persona denunciada, la infracción aludida se actualiza no solo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

- **Caso concreto**

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo** necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ **Elemento personal**

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, e inclusive por personas **servidoras públicas**; es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso del probable responsable, sí se actualiza el elemento en estudio.

Ello en atención a que, en principio, quedó constatado que, al momento de las publicaciones materia de análisis, esto es, el veintinueve de junio, trece, catorce y quince de julio, todos de dos mil veintitrés, el probable responsable se desempeñaba como Diputado Federal integrante del grupo parlamentario del PRD.

Lo que resulta suficiente para tener por **acreditado el elemento en análisis**, únicamente por lo que se refiere a su calidad de persona servidora pública, toda vez que, de acuerdo a lo previsto por la Sala Superior, las personas servidoras públicas pueden ser sujetas de esta infracción cuando hagan actos para beneficiar una candidatura personal.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, es decir, a que estas se hayan dado **antes del inicio formal de la precampaña y la campaña** como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Al respecto, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció lo siguiente:

*“Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como **si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva**. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: **si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos** –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.*

34. Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues **no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista**, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

35. *Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática **las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.***

36. *Es por ello que se afirma que **no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda;** solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.*

37. *De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.*

...”

Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

41. *Este análisis supone que **la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda,** lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: **la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.***

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior del TEPJF, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- Precampaña para Jefatura de gobierno: del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- Precampaña para Diputaciones y Alcaldías: del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- Campaña para Jefatura de gobierno: del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- Campaña para Diputaciones y Alcaldías: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que **se tiene por colmado el elemento temporal**, respecto de las publicaciones -en las que se encuentran las entrevistas y conferencia de prensa denunciadas-, toda vez que las mismas se realizaron el veintinueve de junio, así como el trece, catorce, quince y veinticuatro de julio, todas de dos mil veintitrés, es decir, con una proximidad menor a los tres meses de iniciar el proceso electoral en curso.

Conclusión que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior antes aludido, pues si bien los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellos que se realizan previamente a que inicien tales etapas del proceso electoral, lo cierto es que para advertir una posible trascendencia o incidencia en la ciudadanía y, con ello una afectación al

principio de equidad en la contienda, es necesario verificar la **proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.**

Lo que, en la especie **se actualiza dado que entre el momento en que se verificaron tales publicaciones** —veintinueve de junio, trece, catorce, quince y veinticuatro de julio, todas en dos mil veintitrés y, **aquél en que dio inicio el proceso electoral local** —diez de septiembre de dos mil veintitrés—, hay cercanía que permita presumirlo, pues entre la primera se dio con **dos meses y diez días de anticipación al proceso, mientras que la última con una antelación de un mes y dieciséis días.**

Sin que en autos conste elemento de prueba alguno que ponga en evidencia de alguna **sistematicidad respecto de tales publicaciones**, pues con independencia de que se trata de dos publicaciones en redes sociales para invitar a una asamblea informativa, dos publicaciones que contienen entrevistas realizadas al probable responsable y, una más, en la que el probable responsable da una conferencia de prensa en el recinto legislativo, sus contenidos no están relacionados y son de distinta naturaleza, pues se trató, por una parte, de invitaciones a asambleas informativas en las que el probable responsable participaría en su calidad de diputado federal, las otras, entrevistas realizadas por medios informativos al probable responsable y, otra más, en el recinto legislativo como diputado federal.

Conclusión que obedece a que las mismas se llevaron a cabo

con anterioridad al inicio del proceso electoral en curso y con determinada proximidad, pues la publicación más remota se dio **solo con dos meses y diez días de anticipación**, lo que resulta suficiente para que sus contenidos puedan tener incidencia o impacto en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en esta Ciudad, por lo que el **elemento temporal** se tenga por **colmado por lo que hace a las publicaciones denunciadas**.

❖ Elemento subjetivo

Conforme a lo discernido por la Sala Superior del TEPJF en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-194/2017**, debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura, precandidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un Proceso Electoral.

Asimismo, se reitera que la Sala Superior ha sostenido que **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁴.

¹⁴ Criterio establecido en la Jurisprudencia 2/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De ahí que, para estar en aptitud de concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se debe verificar si las publicaciones y entrevista cuestionados llevan implícito un llamamiento al voto o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra o la presentación de una posible plataforma electoral.

Además de analizar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

Debiendo analizar **todos los elementos que presentan los elementos propagandísticos denunciados** para así estar en aptitud de dilucidar si se actualizó el beneficio electoral denunciado y, por ende, la infracción.

Dicho lo anterior, se estima que, **de ninguno de los contenidos de las publicaciones, los contenidos de las dos entrevistas y la conferencia de prensa, es posible acreditar el elemento subjetivo.**

Esto es así porque como se destacó, las publicaciones de trece y catorce de abril en los que el probable responsable acudiría a las demarcaciones Gustavo A. Madero y La Magdalena Contreras a realizar asambleas informativas, son de las características siguientes:

un CHILANGO para RESCATAR la CDMX

CHÁZARO CHILANGO

● EMPLEOS ● SEGURIDAD ● TRANSPORTE

ASAMBLEA INFORMATIVA

JUEVES 13 DE JULIO

17:00 hrs.

EVA SAMANO ESQ. PABLO MORENO
Col. AMPL. GABRIEL HERNÁNDEZ, G.A.M.

Texto: "¡Buenos días! Nos vemos hoy a las 17:00 hrs en la #Asamblea Informativa de la GAM Hablaré con las y los vecinos sobre rutas de empleo, seguridad, transporte: les cuento como mano y estrategia firme, podemos #RescatarCDMX" (sic).

Frases:

- > "un CHILANGO para RESCATAR la CDMX"
- > "CHÁZARO CHILANGO"
- > "EMPLEOS"
- > "SEGURIDAD"
- > "TRANSPORTE"
- > "ASAMBLEA INFORMATIVA"
- > "JUEVES 13 DE JULIO"
- > "17:00 HRS"
- > "EVA SAMANO ESQ. PABLO MORENO col. AMPL. GABRIEL HERNÁNDEZ, G.A.M."

un CHILANGO para RESCATAR la CDMX

CHÁZARO CHILANGO

ASAMBLEA INFORMATIVA

Viernes 14 de JULIO

17:00 Hrs.

Emilio Carranza #99
Col. La Magdalena, Alc. Mag. Contreras

Texto: "Hoy en punto de las 17:00 horas te recomendamos a la "Asamblea Informativa con nuestro coordinador @LuisCházaroMX sobre las rutas de empleo, seguridad y transporte para #RescatarCDMX".",

Frases:

- > "#Somos PRD #Cházaro Chilango"
- > "un CHILANGO para RESCATAR la CDMX"
- > "CHÁZARO CHILANGO"
- > "ASAMBLEA INFORMATIVA"
- > "JUEVES 14 DE JULIO"
- > "17:00 HRS"
- > "Emilio Carranza #99 Col. La Magdalena, Alc. Mag. Contreras"

Estas publicaciones, de acuerdo con lo razonado por la autoridad electoral, destacan por contener frases o textos como “Un CHILANGO para RESCATAR la CDMX”; “CHÁZARO CHILANGO”, “EMPLEOS”, “SEGURIDAD”, “TRANSPORTE”, “ASAMBLEA INFORMATIVA”, así como las fechas y horas de su realización, pudieran haber implicado un posicionamiento del probable responsable con la intención de obtener la candidatura a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, de acuerdo con las actuaciones hechas por la autoridad electoral y lo señalado por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, dichos eventos sí se llevaron a cabo; no obstante, del análisis a estas publicaciones, no se advierten manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ni tampoco llevan implícito un llamamiento al voto o un mensaje en apoyo a cierta opción o que las frases antes descritas sean funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto.

Esto así, ya que del análisis a las mismas no se advierte que éstas tengan un significado de apoyo o rechazo a una determinada candidatura o partido político.

Es decir, las frases analizadas en su contexto, no implican una semejanza a un llamado a votar por una determinada candidatura a través del uso de frases en las que no se haga la referencia expresa o el uso del vocablo “vota por”, “apoya a” o alguna similar, que pudieran ser sancionadas.

Esto es, debido a que en su contenido sólo advierten la invitación a acudir a una asamblea informativa en la que el probable responsable acudiría con temas específicos en los que, si bien señala la expresión “Un CHILANGO para RESCATAR la CDMX” no resulta suficiente para que de forma expresa o implícita haga un llamamiento para votar o rechazar alguna candidatura u opción política institucional.

Ya que, de dicha frase, no se advierte una equivalencia de “vota por mí”, pues lo cierto es que la frase es general y esta encaminada a expresar la idea de que cualquier persona “un chilango” puede rescatar la ciudad.

Ahora, respecto a la entrevista realizada al probable responsable, publicada en el perfil @FerMoctezumaO de la ahora red social “X”, la autoridad electoral manifestó que en ella destacan las expresiones siguientes:

Expresiones por destacar de Luis Cházaro:

- *“Si, yo me voy a abocar, con independencia del comité organizador a recabar firmas para nuestro partido aquí en la ciudad y aprovechar ahí de estarla ya recorriendo, a partir de la semana que entra. Me van a ver mucho más activo aquí en la ciudad, porque yo creo pues que puede haber una buena candidatura en la presidencia, pero en la ciudad requerimos un candidato que aglutine, un negociador, un conciliador para que vaya muy sólido con los tres partidos.”.*
- *“Yo con las reglas que pongan los partidos y que ... y quien quiera participar ... voy a participar, creo que hay las condiciones, creo que hay la capacidad en mí para poder encabezar este esfuerzo y lo haré una vez que los partidos determinen con que reglas vamos a ... a ... a participar en la ciudad”.*
- *“Yo voy con cualquier método y voy a ser el candidato de la coalición”.*

Por su parte, en la entrevista realizada al probable responsable por el medio informativo ADN40, publicada en el perfil @adn40

de la ahora red social “X”, la autoridad electoral manifestó que en ella destacan las expresiones siguientes:

➤ *“yo hago un llamado muy respetuoso a los presidentes y a la presidenta de los partidos aquí en la Ciudad que definan el método para que los que estamos interesados podamos empezar a movernos y participar”.*

➤ *“Estoy apuntado, desde que me preguntaron la primera vez, efectivamente Xóchitl era una gran candidata para la Ciudad tanto que le alcanzó para ser ahora una de las principales contendientes en lo nacional y a otros da la oportunidad pues de que haya un nuevo rejuego en la Ciudad, yo creo que con un buen método participativo, abierto, democrático y que vayamos con el*

que mejor nos represente si soy yo adelante y si no fuera yo, pues yo apoyaría a quien la gente decida que debe abanderar la oposición”.

En principio, cabe precisar que si bien la publicación realizada en el perfil @FerMoctezumaO de la ahora red social “X”, se trata de una cuenta por parte de un tercero, lo cierto es que lo que se denunció fueron expresamente las manifestaciones por parte del probable responsable en una entrevista, de ahí que este órgano jurisdiccional considere oportuno hacer el análisis de las referencias ahí hechas.

Así, en estas publicaciones, de acuerdo con la autoridad electoral destacan las frases “voy a ser el candidato de la Coalición”, “voy a participar “ y “vamos a participar en la ciudad”, frases que pudieran haber implicado un posicionamiento del probable responsable con la intención de obtener la candidatura a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Estas frases, en principio no tiene un llamado al voto de manera expresa, ya que no se utiliza ninguno de los vocablos de, vota, voto, apoyo, o alguno de dicha naturaleza en donde



se haga un llamado expreso al voto en favor o en contra de una determinada candidatura o instituto político.

Si bien, dichas expresiones manifiestan una clara aspiración del probable responsable de encabezar el proyecto de una Coalición entre partidos políticos, lo cierto es que de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-822/2022**, la mera manifestación de querer de ser designado como candidato para contender por la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México no es suficiente para advertir que sea una campaña proselitista.

Tampoco, el hecho de que manifieste sus intenciones políticas, pues dado el contexto en el que se realizaron tales manifestaciones, se entiende que se trata de asuntos políticos electorales en los que existe un legítimo interés de la ciudadanía de estar informada, aunado a que dichas expresiones por sus características están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Incluso, como se dijo, de lo manifestado no se advierte que realice un llamamiento al voto de manera expresa o implícita para apoyar a alguna candidatura o instituto político, dado que su intención de participar en sí misma tampoco equivale a un equivalente funcional dirigido a la ciudadanía para favorecerlo con un posicionamiento anticipado.

Ahora, en relación con la conferencia de prensa de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, realizada en el recinto de la

Cámara de Diputados, así como la entrevista realizada por el medio informativo Reporte Índigo a Luis Cházaro, la autoridad electoral, determinó el inicio del procedimiento por las expresiones siguientes:

Conferencia de prensa

"...a partir de ahora hoy dejo el comité organizador representando al PRD, **continuaré trabajando con el frente por va por México, pero ya desde otra trinchera que es la trinchera de ver que reconstruye un método en la Ciudad de México**, es un llamado muy respetuoso a las compañeras y los compañeros del PRD en la Ciudad del PAN y del PRI a que el determinemos ya un método en la ciudad, de habernos más de un aspirante todos valiosos, creo que es indispensable que el método ya se defina por parte de los partidos a nivel nacional y que los partidos a nivel de las ciudades..."

"...lo de Nora Arias yo, respeto que ella tenga aspiraciones, **incluso lo platicué con ella cuando yo institucionalmente le hice saber, pues que yo participaría del método** me parece que en congruencia, uno no puede ser juez y parte porque un cargo como diputado local y alcalde, no riñe directamente..."

"...**Yo cuando esté lista la convocatoria de mi partido de la coalición Va por México, hare lo pertinente con los lineamientos...**"

"...**a ver quiénes son mis contrincantes**, pues eso es una decisión de los partidos y personal, yo he escuchado a varios panistas plantear que **Taboada nos va a encabezar, sé que los priistas tienen Adrián Rubalcava está Lía Limón, también y en el PRD, pues ya se decía que la presidenta ha dicho que para que haya hombres y mujeres en la contienda, la Presidenta Nora Arias y un servidor**, pues sé que

cuenta con la simpatía de varios alcaldes, no solo del PRD, el método con yo soy respetuoso, son militantes de un partido y de una coalición, pero será en los partidos a nivel nacional y a nivel local por la importancia en la ciudad por la magnitud electoral y política que tiene la capital de la República yo he propuesto que utilizamos el mismo método que nos llevó mucho tiempo construir el que se hizo de la mano de la sociedad civil y que ha tenido tanto éxito de gente que quiere participar, guardar el proceso podríamos utilizar el mismo método el método, dos, ya tenemos la plataforma que podremos utilizarla, y tres si hay un lugar donde la ciudadanía quiere participar, pues es en la Ciudad de México..."

"...**yo estoy listo para dejar el cargo en el momento que así sea necesario, pero hoy tampoco veo si todavía no está el método, porque adelantar los tiempos y tampoco ninguno de los que ha dicho qué aspiras ha manifestado esta intención, no cuánto está el método, yo lo haré también para impulsar a que todos vayamos a una contienda donde vayamos parejos**, sustentándose ningún cargo, sea de diputado, o sea de alcalde, o sea del Presidente del partido, que para competir hay que competir con el nombre, con el partido y con la propuesta..."

"...**yo ya no voy a pintar bardas**, todas me las despintaron yo las pinte con permiso del propietario de la casa, todas en espacios privados, eso es legal y posible, pero el Gobierno de la Ciudad, en vez de pintar las casas anda pintando las bardas de la oposición..."

Reporte Índigo

*“...el presidente adelantó los tiempos políticos los políticos no podemos estar fuera de una coyuntura que ya es pública las corcholatas y las corcholatas tan avanzando y el INE ya dijo que está permitido y no y por lo tanto **yo ya dije claramente que quiero participar del método que el frente por la Ciudad de México tenga...**”*

*“...yo ya dije claramente que quiero participar del método que el frente por la Ciudad de México tenga creo que **tengo buenas posibilidades tengo mucha simpatía entre los chilangos y el PRD** pues tiene que tener una carta para jugar en la Ciudad de México y creo que **la más fuerte soy tu servidor...**”*

*“...respetaré por supuesto las reglas que nosotros mismos nos hemos dado si soy yo el abanderado lo haré con toda firmeza y convicción, pero **si hubiera alguien mejor posicionado a contará también con todo mi apoyo...**”*

“...yo ya me retiré del comité organizador de la candidatura a la presidencia de la república para poder participar de este método...”

“...el proyecto al que yo represento el de un centro izquierda socialdemócrata encaja con los chilangos perfectamente los chilangos son progresistas y el PRD es progresista por eso creo que el PRD va a encabezar esta coalición no por mi persona per se sino por lo que represento los buenos gobiernos que ha tenido el PRD...”

En estas publicaciones, resaltan las expresiones: “continuaré trabajando con el frente por va por México, pero ya desde otra trinchera que es la trinchera de ver que reconstruye un método en la Ciudad de México”, “yo participaría del método”, “Yo cuando esté lista la convocatoria de mi partido...haré lo pertinente”, “yo ya dije claramente que quiero participar del método que el frente por la Ciudad de México tenga... tengo buenas posibilidades tengo mucha simpatía entre los chilangos y el PRD”, “si hubiera alguien mejor posicionado contará también con todo mi apoyo”, “el proyecto que yo represento el de un centro izquierda socialdemócrata encaja con los chilangos perfectamente los chilangos son progresistas y el PRD es progresista por eso creo que el PRD va a encabezar esta coalición...”

De estas expresiones, es claro que manifiestan la aspiración del probable responsable de encabezar el proyecto del frente Va por México para la Ciudad de México.

No obstante, como se señaló, la Sala Superior ha determinado que estas manifestaciones no son suficientes para advertir que se trate de una campaña proselitista, pues en ellas, si bien expresa su intención de participar, no hace llamamiento al voto de manera expresa o implícita para apoyar su eventual candidatura o alguna otra, dado que incluso el mencionar al Partido de la Revolución Democrática lo hace en su calidad de militante y aspirante de dicho instituto para ser considerado, sin que ello actualice un equivalente funcional dirigido a la ciudadanía para favorecerlo con un posicionamiento anticipado.

En suma, del estudio de las publicaciones antes transcritas no denotan, ni en un mínimo grado, la concurrencia de expresiones con la intención o finalidad de llamar a la ciudadanía o bien a los consultores de los medios de comunicación, o a las personas asistentes a la conferencia de prensa a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

Así, siguiendo la línea jurisprudencial prevista por la Sala Superior, debe señalarse que el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

Ya que ello, implica únicamente la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, por eso, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que asiste a todas las personas, incluso a las que forman parte del servicio público.¹⁵

Así, en el contexto de las frases emitidas, no es posible advertir algún equivalente funcional que actualice la infracción denunciada, ya que como se mencionó, únicamente se trata de la expresión individual del probable responsable, que manifestó de forma expresa un proyecto personal como un deseo de participar en un proceso electoral.

Incluso, en el momento en que el probable responsable realizó dichas manifestaciones esas aspiraciones eran inciertas, ya que no se tenía certeza de que el probable responsable fuera la persona precandidata o candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y menos que con dichas manifestaciones resultara beneficiado de alguna manera.

Por otra parte, las manifestaciones analizadas atendieron a un ejercicio periodístico en medios de comunicación — entrevistas — y a una conferencia de prensa en el marco de su ejercicio como coordinador del grupo parlamentario del PRD, en el contexto de la conformación de un frente entre diversos partidos políticos, por tanto, en el escenario descrito, este órgano jurisdiccional considera que es razonable que el

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-822/2022.

probable responsable externara sus aspiraciones políticas.

Más aún, tomando en cuenta el contexto político, en donde las expresiones vertidas se tratan de interés general para la ciudadanía, para saber las actividades de las personas que pretenden llegar a un cargo de elección popular.

Máxime que se debe tomar en consideración que las precandidaturas y candidaturas a ese cargo público de elección popular eran un acto futuro de realización incierta, el cual dependía, en un primer momento, de los procesos internos de selección y después del comportamiento de la ciudadanía¹⁶.

Lo que, además, abona al pleno ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión de la gente, porque saber y conocer las opiniones de las figuras públicas respecto a temas políticos y económicos que atañen a la Ciudad de México, resultan temas de interés público y general.

Aunado a lo anterior, no constan en autos elementos de prueba que permitan presumir la ilicitud de las publicaciones donde se difundieron las entrevistas, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **15/2018**, del rubro: **“PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que

¹⁶ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver el expediente SRE-PSC-199/2022



en la especie no acontece.

Pues de autos se advierte que las entrevistas se dieron por invitación al probable responsable y no medió pago alguno para su realización, aunado que de autos no se advierte ningún indicio de algún posible convenio entre el probable responsable y los medios de comunicación para realizar una entrevista a modo, es decir, algún acuerdo entre ambas partes para beneficiar de alguna manera al probable responsable.

En consecuencia, se determina que son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-1271/2023 y SUP-JE-78/2023; así como por lo señalado por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el expediente SRE-PSC-191/2022.

III. Promoción personalizada, así como del uso indebido de recursos públicos.

Marco normativo

- **Promoción personalizada¹⁷ y uso indebido de recursos públicos**

¹⁷ Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹⁸.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

¹⁸ Lo que se advierte en la Sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad²⁰.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario²¹.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares²².
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de

¹⁹ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁰ Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²¹ Ídem.

²² Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles²³.

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales²⁴.

- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²⁵.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que

²³ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁴ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁵ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²⁶.

²⁶ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²⁷.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

²⁷ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales, e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.



Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos

que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²⁸.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

²⁸ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

En síntesis, el TEPJF en el expediente SUP-REP-185/2020, estableció lo siguiente:

- La prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el **artículo 41** constitucional **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
 - Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral²⁹.
 - En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno³⁰.
 - La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma³¹.
 - En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es únicamente respecto de información que se estime

²⁹ Tesis XIII/2017 citada.

³⁰ Véase el expediente SUP-REP-109/2019.

³¹ Véase el expediente SUP-REP-87/2019.

indispensable, debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado³².

- La manifestación pública de la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático³³.
- Las normas previstas en el **artículo 134** constitucional respecto del uso **correcto de los recursos económicos** que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**.
 - Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral³⁴.
 - La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral³⁵.

³² Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.

³³ Véase el expediente SUP-REC-503/2015.

³⁴ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

³⁵ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo³⁶.
 - Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral³⁷.
 - Los límites a la intervención de las personas funcionarias públicas en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos, como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad³⁸.
 - Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales³⁹.
- Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:

³⁶ Véanse los expedientes SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018.

³⁷ Véase el expediente SUP-REP-21/2018.

³⁸ Véase el expediente SUP-RAP-105/2014.

³⁹ Véanse los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.

- **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental;
 - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
 - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los Procesos Electorales, para evitar que se utilice con fines personales.
-
- El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).

 - El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

 - **Caso concreto**

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que, al momento de las publicaciones, el probable responsable tenía

la calidad de servidor público, como diputado federal del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados.

Ahora bien, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entrega o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizará si el probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de las acciones realizadas y su difusión, que puedan afectar la contienda electoral⁴⁰.

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁴¹, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

⁴⁰ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

⁴¹ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-0037/2019**, determinó lo siguiente:

“... esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido **esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

De esta manera, **para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, **puede existir propaganda gubernamental** en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad** y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Según puede verse, **el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje**”.

(...) se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, **en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;** lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda

gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011, que: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, **para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
(...)"

En suma, la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, **publicada** o suscrita **por cualquier persona servidora pública**, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje⁴².

Por tanto, a efecto de determinar si en el caso, se actualiza la infracción en estudio, se debe determinar si los elementos propagandísticos denunciados constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido acredita los elementos de promoción personalizada.

⁴² Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-037/2019 y acumulados.

Así, los contenidos de las publicaciones en los que se invita a asambleas informativas de trece y catorce de julio de dos mil veintitrés, estuvieron relacionadas con temáticas de empleos, seguridad y transporte, según describe la publicación en el perfil @LuisChazaroMX de trece de julio en la red social “X”, no obstante, las dos publicaciones contienen su imagen y el texto “CHÁZARO CHILANGO” así como el emblema del PRD, elementos que *prima facie* no se consideraría que se trata de propaganda gubernamental.

Sin embargo, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento señaló que la finalidad de dichas asambleas era informar sobre el trabajo legislativo que realiza, así como para recabar ideas y propuestas de la ciudadanía, de ahí que existen elementos para considerar que dichas publicaciones se tratan de propaganda gubernamental.

Ahora, respecto a las publicaciones que contienen tres entrevistas y una conferencia de prensa, en las cuales el probable responsable manifiesta su aspiración de participar por la candidatura, que en su momento postule el frente conformado por el PRD y otros institutos políticos, se puede concluir que sus contenidos **no constituyen propaganda gubernamental**, pues se constriñen a ejercicios periodísticos a manera de entrevista de un tema de interés general en las cuales el probable responsable da respuesta a preguntas que se le plantean con miras a sus aspiraciones legítimas de contender por una candidatura.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto en tales publicaciones se identifica la imagen y el nombre del probable responsable, cierto es también que de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior y, que han sido citados previamente, dicha circunstancia no es el elemento determinante para considerar tales materiales como propaganda gubernamental.

Pues el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es precisamente el contenido del mensaje.

En ese sentido, a efecto de identificar si dichas publicaciones denunciadas son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁴³.

Análisis que del que se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal**

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, habida cuenta que, en las publicaciones denunciadas, es posible observar su nombre e imagen, aunado a que las entrevistas en las que aparece lo hacen plenamente identificable.

⁴³ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

- **Elemento objetivo**

Este elemento se ciñe al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo constitucional, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Ahora bien, del contenido de dichas publicaciones, este Tribunal Electoral estima que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada atribuida a **Luis Cházaro**.

Lo anterior, porque no se advierte que con ello se hubiese promocionado explícita o implícitamente, o que se promovieran sus cualidades, calidades profesionales, logros o alguna alusión al Proceso Electoral de la Ciudad de México que daría inicio.

Tampoco se observa que promoció programas institucionales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

Pues como se dijo, si bien se observa su nombre e imagen no se trata de los elementos centrales de la propaganda con una intención de exaltar su nombre, ya que la publicación está compuesta por diversa información, sin que esos elementos

sean lo primordial en dicha publicidad, como se muestra a continuación:

un CHILANGO para RESCATAR la CDMX

CHÁZARO CHILANGO

● EMPLEOS ● SEGURIDAD ● TRANSPORTE

ASAMBLEA INFORMATIVA

JUEVES 13 DE JULIO

17:00 hrs.

EVA SAMANO ESQ. PABLO MORENO
Col. AMPL. GABRIEL HERNÁNDEZ, G.A.M.

Texto: "¡Buenos días! Nos vemos hoy a las 17:00 hrs en la #Asamblea Informativa de la GAM Hablaré con las y los vecinos sobre rutas de empleo, seguridad, transporte: les cuento como mano y estrategia firme, podemos #RescatarCDMX" (sic).

Frases:

- > "un CHILANGO para RESCATAR la CDMX"
- > "CHÁZARO CHILANGO"
- > "EMPLEOS"
- > "SEGURIDAD"
- > "TRANSPORTE"
- > "ASAMBLEA INFORMATIVA"
- > "JUEVES 13 DE JULIO"
- > "17:00 HRS"
- > "EVA SAMANO ESQ. PABLO MORENO col. AMPL. GABRIEL HERNÁNDEZ, G.A.M."

un CHILANGO para RESCATAR la CDMX

CHÁZARO CHILANGO

ASAMBLEA INFORMATIVA

Viernes 14 de JULIO

17:00 Hrs.

Emilio Carranza #99
Col. La Magdalena, Alc. Mag. Contreras

Texto: "Hoy en punto de las 17:00 horas te recomendamos a la "Asamblea Informativa con nuestro coordinador @LuisCházaroMX sobre las rutas de empleo, seguridad y transporte para #RescatarCDMX".",

Frases:

- "#Somos PRD #Cházaro Chilango"
- "un CHILANGO para RESCATAR la CDMX"
- "CHÁZARO CHILANGO"
- "ASAMBLEA INFORMATIVA"
- "JUEVES 14 DE JULIO"
- "17:00 HRS"
- "Emilio Carranza #99 Col. La Magdalena, Alc. Mag. Contreras"

Del contenido de estas publicaciones se aprecia la imagen y el apellido del probable responsable, así como el logotipo del PRD, sin embargo, las frases ahí contenidas, así como lo señalado por el propio denunciado, dichas asambleas informativas no contienen elementos que impliquen un posicionamiento de éste mediante acciones o actividades, tendentes a impulsarlo para darlo a conocer, ni que con ello se hubiese promocionado explícita o implícitamente en alusión al Proceso Electoral de la Ciudad de México, de ahí que no se actualice dicho elemento.

Ahora, respecto a las publicaciones que contienen las entrevistas difundidas en los perfiles @FerMoctezumaO y @adn40, el Instituto Electoral consideró que destacaban las frases siguientes:

- "A partir de la semana que entra me van a ver más activo aquí en la Ciudad", "creo que hay la capacidad en mí, para encabezar este esfuerzo";
- "...en la ciudad requerimos un candidato que aglutine, un negociador, un conciliador para que vaya muy sólido con los tres partidos";
- "Yo con las reglas que pongan los partidos y que ... y quien quiera participar ... voy a participar, creo que hay las condiciones, creo que hay la capacidad en mí para poder encabezar este esfuerzo y lo haré una vez que los partidos determinen con que reglas vamos a ... a ... a participar en la ciudad";
- "Yo voy con cualquier método y voy a ser el candidato de la coalición";
- "yo me voy a abocar con independencia del comité organizador a recabar firmas para nuestro partido aquí en la ciudad y aprovechar ahí de estarla ya recorriendo";
- "yo hago un llamado muy respetuoso a los presidentes y a la presidenta de los partidos aquí en la Ciudad que definan el método para que los que estamos interesados podamos empezar a movernos y participar";
- "Estoy apuntado desde que me preguntaron la primera vez".
- "Debates y participación ciudadana que permitamos a los chilangos votar por quien quieren que encabece esta coalición".



De estas expresiones tampoco se advierte que el probable responsable haga uso de su investidura para posicionarse cara al Proceso Electoral en la Ciudad de México, ya que incluso el contexto de estas manifestaciones obedecen a ejercicios periodísticos tutelados por la libertad de expresión en el que Luis Cházaro señala su intención de participar por la candidatura que, en su momento, establezcan los partidos coaligados, haciendo referencia a la coyuntura de la metodología que dichos institutos políticos establezcan.

Sin que en dichas expresiones resalte cualidades o logros con motivo de su cargo para posicionarse frente a la ciudadanía, pues como se mencionó, tales expresiones derivan del ejercicio periodístico a manera de entrevista que le realizaron al probable responsable, de ahí que no se actualice dicho elemento.

En este tenor, la conferencia de prensa publicada el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés en el perfil de la red social Facebook denominado “Diputadas y Diputados Federales PRD”, la autoridad electoral consideró como elementos indiciarios que en el escenario aparecen y se observan elementos distintivos de la Cámara de Diputados y de la LXV Legislatura, aunado a las frases siguientes:

".. Anunciarles **que la lógica que he venido siguiendo en toda mi vida política de congruencia y de convicción** me parece necesario dejar el cargo que me había encargado Jesús Zambrano del comité organizador de la candidatura a la presidencia de la república del cargo, parte del Frente Amplio va por México..."

"independientemente que el INE lo solicite o no, yo voy a dedicarme de tiempo completo a la ciudad y ahora lo puedo hacer porque estamos en un periodo de receso, está la permanente y no he faltado ni una sola de la reunión de junta de coordinación política y ya estoy recorriendo la ciudad para escuchar las demandas ayer estuve en Tlalpan, cerca de dos mil quinientos ciudadanos se acercaron a hacer los planteamientos de por qué la ciudad no está bien, yo estoy listo para dejar el cargo en el momento que así sea necesario."

"yo sólo diré para concluir que yo ya no voy a pintar bardas, todas me las despintaron yo las pinte con permiso del propietario de la casa, todas en espacios privados, eso es legal y posible, pero el Gobierno de la Ciudad, en vez de pintar las casas anda pintando las bardas de la oposición y por lo tanto yo les anticipo que, ya no voy a pintar ni una barda más, muchas gracias"

En estas manifestaciones se advierte que la finalidad del probable responsable de convocar a la conferencia de prensa fue informar que dejaría el cargo que tenía dentro del comité organizador de la candidatura a la presidencia de la república por el Frente Amplio Va por México, sin que en ellas resalte sus logros o cualidades con motivo de su cargo de diputado federal, de ahí que no se actualice el elemento en cuestión en esta publicación denunciada.

Finalmente, en la entrevista realizada por Reporte Índigo el probable responsable manifestó:

"Creo que tengo buenas posibilidades **tengo mucha simpatía entre los chilangos** y el PRD pues tiene que tener una carta para jugar en la Ciudad de México y creo que la más fuerte soy tu servidor "

"**Soy un tipo de mano muy firme de convicciones muy arraigadas** nunca he militado en otro partido que no sea el PRD siempre ha estado con las banderas de la izquierda y aquí voy a continuar "

"Cualidades personales, esta de la firmeza, yo no creo que a los delincuentes hay que abrazarlos creo que hay que meterlos a la cárcel aplicarles la ley pero **más que las cualidades personales creo que el proyecto al que yo represento el de una centro izquierda socialdemócrata encaja con los chilangos perfectamente los chilangos son progresistas y el PRD es progresista** por eso creo que el PRD va a encabezar esta coalición no por mi persona per se sino por lo que represento los buenos gobiernos que ha tenido el PRD, trabajé con Marcelo Ebrard trabajé, con Miguel Ángel Mancera tengo experiencia en la ciudad ya fui dos veces diputado por esta ciudad y por lo tanto, pues yo creo que es de perfiles de persona pero también perfiles de los partidos políticos y el proyecto que encabezamos"

"Con mi historia yo voté por matrimonios igualitarios, acabo de votar la tres de tres en la cámara, no tengo que decirle a los chilangos lo que voy a hacer les puedo decir lo que ya

hice, lo que ya legislé, defendí al INE, defendí al Tribunal, lo he hecho en tribuna, lo he hecho en los medios, soy un demócrata y por lo tanto vamos a continuar avanzando en los derechos de la hoy llamada cuarta generación, no la cuatro t, ni estas cochinas sino derechos de cuarta transformación para las chilangas y los chilangos porque la ciudad más progresista de este país es la Ciudad de México"

"Yo creo que el gobierno tiene que dejar de ser papá gobierno. Yo respeto a los empresarios tengo un origen empresarial no hay empleados sin empleadores no hay mejor programa social que un empleo bien pagado, no hay mejor política social que la gente pueda salir a caminar como salía antes cuando el PRD era gobierno por la calle en las noches todas estas políticas se tienen que implementar no desde un gobierno papa sino de un gobierno sensibilizador hacer ver a los jóvenes que fumar tabaco les puede hacer daño es mucho más eficaz que prohibir que el que de todas maneras quiera fumar se salga a hacerlo a la banqueta esas políticas paternalistas no funciona en la ciudadanía de la Ciudad de México es mayor de edad es informada es inteligente y por eso van a echar fuera Morena porque no tienen un gobierno a la altura de su gente "

"No coincido con el asistencialismo a cambio del voto este gobierno no está pensando en la próxima generación está pensando en la próxima elección yo quiero pensar en la siguiente generación educación, salud, alimentación, convivencia familiar, espacios deportivos cultura teatro para que los niños puedan desarrollarse en mejores condiciones darles a cambio su voto un dinero no saca un país de la pobreza hoy tenemos más pobres que cuando López Obrador llegó y eso que gasta millones y millones en asistencialismo el problema no se resuelve dándole una dádiva a la gente se resuelve con buenos empleos"

Si bien en ella, comenta sobre acciones realizadas por él, y califica la firmeza como su principal cualidad, debe tomarse en consideración que las mismas obedecen a un ejercicio periodístico en el formato de entrevista en la que responde a los cuestionamientos que se le realizan con miras a su participación por la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, se trata de información de interés general sin que en ella se advierta la intención de posicionamiento indebido con motivo de su cargo por parte del probable responsable, de ahí que no se actualice el elemento en cuestión

De ahí, que se considere que este elemento no se tenga por acreditado.

- **Elemento temporal**

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Esto es, si las publicaciones denunciadas se verificaron dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita este elemento**, porque la autoridad sustanciadora constató que se trató de publicaciones y entrevistas publicadas el veintinueve de junio, trece, catorce y veinticuatro de julio, todas de dos mil veintitrés; según se advierte de las constancias de autos.

Esto es, que dichas publicaciones se realizaron **antes del diez de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha en que inició el proceso electivo, circunstancia que impide a este Tribunal Electoral afirmar que con dichas publicaciones **Luis Cházaro** tenía la intención de posicionarse frente a la ciudadanía para



el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 o que mediante sus publicaciones se haya afectado o incidido en el mismo.

Lo que resulta acorde con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 12/2015**, que señala que, si los hechos se dan una vez iniciado el Proceso Electoral es válido concluir que los mismos pudieron tener un impacto en la equidad de éste, ya que estos son susceptibles de generar una afectación a los principios rectores del proceso, en particular el de equidad en la contienda.

Por último, en relación con el uso indebido de recursos públicos denunciado respecto a las publicaciones, conferencia de prensa y entrevistas constatadas, se tiene constancia, de acuerdo con la información obtenida por el Instituto Electoral y aportada por las personas responsables en la Cámara de Diputados, así como de los medios de comunicación requeridos, de que no hubo una erogación económica para su realización, aunado a que en la conferencia de prensa sí hay un manejo de recursos justificado, toda vez que las conferencias de prensa son parte de la labor legislativa de quienes integran la Cámara de Diputados, de ahí que no se advierte que se haya hecho algún uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que con las expresiones que realizó en las publicaciones materia de análisis se haya puesto en riesgo o afectado el principio de equidad en la contienda, ya que su contenido no tuvo la

intención de exaltar su imagen de una forma distinta a la que ostentaba.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es declarar **la inexistencia** de las infracciones **de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados**.

Por último, tomando en consideración el sentido de la presente sentencia, se dejan sin efectos el dictado de las medidas cautelares decretadas por la Comisión en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuidos a **Luis Cházaro**, en su calidad de diputado federal; en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a **Luis Cházaro**, en su calidad de diputado federal; en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la



Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.